L

a factura es el soporte más frecuente. Entre la legislación tributaria y la comercial se han encargado de multiplicar sus requisitos. Como se recordará, ahora todas ellas son títulos valores. Como era de esperar, muchísimos empresarios no las aceptan e impiden su circulación. Por otro lado, el plazo real para pagar se ha ido extendiendo de 15 días a 150.

En la [Ley 1676 de 2013](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1686166) (agosto 20) “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”.se lee: “*Artículo 87. Adiciónese el artículo 7ºde la Ley 1231 de 2008, con el parágrafo 1° y 2°, del siguiente tenor. ―Parágrafo 1°. Toda retención de la factura o acto del comprador del bien o beneficiario del servicio que impida la libre circulación de la misma, constituye una práctica restrictiva de la competencia que será investigada y sancionada, de oficio o a solicitud de la parte afectada, por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 590 de 2000. ―Parágrafo 2°. Los administradores de las sociedades comerciales están obligados en la memoria de gestión anual, a dejar constancia de que no entorpecieron la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores. El Revisor Fiscal en su dictamen anual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de lo anterior, por parte de la administración*.”. En [noviembre de 2017](https://www.sic.gov.co/noticias/por-practicas-anticompetitivas-relacionadas-con-obstruir-la-libre-circulacion-de-las-facturas-superindustria-formulo-pliego-de-cargos-contra-varias-empresas) se informó que la Superintendencia de Industria y Comercio formuló cargos contra las cuatro más grandes firmas de auditores por no haber informado si los administradores cumplieron o no con permitir la libre circulación de las facturas.

El Derecho de los mercados, libre competencia y consumidores, es una disciplina muy poco estudiada por los contadores, a pesar de la vinculación que a él hizo el artículo 18 de la [Ley 155 de 1959](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1652186).

Mediante la [Ley 603 de 2000](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1664486) se adicionó el contenido del informe de gestión así: “*4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad*.” La Dirección Nacional de Derechos de Autor sostuvo que el revisor fiscal debía verificar esta manifestación.

Por lo tanto, las manifestaciones generales, según las cuales los administradores han actuado conforme a la ley y las operaciones se han sujetado a ella, se encuentran ahora precisadas por el legislador, obligando al revisor fiscal a profundizar su trabajo.

Una auditoría financiera no se planea para obtener evidencia sobre el cumplimiento de normas a no ser que su incumplimiento pueda implicar una partida de importancia para los estados financieros.

No parece que estas cuestiones estén bien tratadas al incluirlas en el Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios, según lo dispuesto en el párrafo 43 de la sección 700 de las NIA. Mejor sería que ellas aparecieran en el informe de la auditoría de cumplimiento. En todo caso el profesional debe procurar que su informe sea claro y ceñido a la verdad.

*Hernando Bermúdez Gómez*